

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4123/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"(...) La Fiscalía Estatal estimo
como **Reservada** la información (...)"

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4123/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4123/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante oficialía de partes del sujeto obligado, como se advierte a foja 08 ocho de actuaciones.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía correo electrónico, generando el número de folio interno 008738.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4123/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3717/2022, el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/5750/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto /2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 de julio al 29 de julio del 2022 por periodo

	vacacional para este instituto.
--	---------------------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALIA ESTATAL DE JALISCO*

ANONIMO, por medio del presente y de conformidad con el artículo Sexto constitucional, comparezco a solicitar de esta Fiscalía Estatal, me proporcione la siguiente información vía electrónica y en formato PDF:

- 1. Nombre completo del Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos de la Fiscalía Estatal, Secretaría de Seguridad y Reinserción Social.*
- 2. Cuáles eran las funciones del Secretario General en la Institución, antes de ser comisionado al Sindicato de Servidores Públicos de la Fiscalía Estatal, Secretaria de Seguridad de Reinserción Social.*
- 3. EL nombre de la Dependencia del Poder Ejecutivo, que otorgó la Comisión Sindical al Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos de la Fiscalía Estatal, Secretaría*

de Seguridad y Reinserción Social

4. *Que nombramiento o cargo como Servidor Público dentro de la Fiscalía Estatal tiene el Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos de la Fiscalía Estatal, Secretaría de Seguridad y Reinserción social” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial sin como se muestra a continuación:

--- **PRIMERO**.- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competente de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **Dirección General Administrativa**, por lo que una vez analizada la respuestas, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia de la actual Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que se analizara concretamente la información brindada, y se determinara de la procedencia o improcedencia para proporcionarla; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el día **19 diecinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós**, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, se determinó resolver la presente solicitud de información en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, por tratarse de información que es considerada una parte como de Libre Acceso con el carácter de **ordinaria y fundamental**, y otra parte por ser considerada de carácter **RESERVADA**; resolviendo mediante el acta correspondiente, lo que a continuación se transcribe:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** contra el Acuerdo de fecha 19 de Julio de 2022, por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, dentro del expediente LTAIPJ/1663/2022.*

*Mediante el cuál rinde informe **PARCIAL** de la información solicitada, en donde en el Punto 4 Solicitado que a la letra dice*

” 4. Que nombramiento o cargo como Servidor Público dentro de la Fiscalía Estatal tiene el Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos de la Fiscalía Estatal, Secretaría de Seguridad y Reinserción Social”

*La Fiscalía Estatal estimo como **Reservada** la información, para lo cuál manifiesto lo siguiente como medios de convicción en el presente recurso.*

1. *La respuesta proporcionada respecto del punto 1 de la Solicitud de Información Principal, la Fiscalía Estatal reconoce que existe el Sindicato de la Fiscalía Estatal, Secretaría ... etc.*
2. *La respuesta proporcionada respecto del punto 1 de la Solicitud de Información Principal, la Fiscalía Estatal reconoce que Guillermo Gustavo Quiñones Ramírez es el Secretario General del Sindicato de la Fiscalía Estatal, Secretaría ... etc.*
3. *Al existir el Sindicato con su Representante, el Sindicato es una persona Moral con personalidad Jurídica, con derechos y obligaciones.*
4. *La Fiscalía debió remitir la solicitud de información al sujeto obligado que es el SINDICATO DE LA FISCALÍA ESTATAL, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y REINSERCION SOCIAL, para brindar la información solicitada, en virtud que el sujeto obligado Sindicato carece de unidad de transparencia. Así mismo, el sujeto obligado Sindicato puede dar contestación a lo peticionado a los puntos 2 y 3 de la solicitud principal.*

Por lo anterior, solicitamos se tenga por interpuesto el presente Recurso de Revisión y se nos brinde la información solicitada en el punto número 4 arriba descrito.

ANEXO en PDF la solicitud Principal de Información y la Respuesta de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal. ” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos proporcionó la información correspondiente al punto 4 de la solicitud de información inicial, como se advierte en el oficio remitido por el Director General Administrativo de la Fiscalía Estatal.

Con motivo de lo anterior el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos anexando la información correspondiente al punto 4 de la solicitud de información inicial el cual era motivo del agravio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4123/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG/